



**CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA ADAPTACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) 2018/1727 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, SOBRE LA AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL (EUROJUST) Y POR LA QUE SE SUSTITUYE Y DEROGA LA DECISIÓN 2002/187/JAI DEL CONSEJO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del texto, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, se plantea el siguiente cuestionario:

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus alegaciones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, **hasta el día 16 de diciembre de 2019**, a través del siguiente **buzón de correo electrónico**: [consulta.eurojust@mjusticia.es](mailto:consulta.eurojust@mjusticia.es)

A este respecto, se señala que en los escritos de alegaciones será necesario hacer constar lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o denominación social de la persona física o jurídica que suscriba las alegaciones, así como la denominación completa de la organización o asociación participante (en su caso).

- Datos de contacto, singularmente el correo electrónico.
- Indicación clara en el campo “asunto” del correo electrónico que se remita de que los escritos de alegaciones se refieren a este documento.

Finalmente, se hace constar que únicamente se tomarán en consideración aquellos escritos de alegaciones en los que el remitente esté identificado.

Con carácter general, las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las partes de la información remitida que, a juicio del interesado deban ser tratadas con carácter confidencial y en consecuencia no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas en el propio texto de la contribución, no considerándose a estos efectos los mensajes genéricos de confidencialidad de la información.

Muchas gracias por su colaboración.

Madrid, 29 de noviembre de 2019

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante este documento se sustancia la consulta pública sobre la adaptación del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.

## **1. Antecedentes.**

Eurojust se creó mediante la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, como un organismo de la Unión con personalidad jurídica, para estimular y mejorar la coordinación y cooperación entre las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros, en particular en relación con casos graves de delincuencia organizada.

Tras la modificación operada por el Tratado de Lisboa, el artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) previó que Eurojust se rigiera conforme a un Reglamento, adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, y que se fijase el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust.

Dicha previsión se ha cumplido mediante la aprobación del Reglamento (UE) 2018/1727.

En la actualidad Eurojust se contempla, a nivel interno, en la *Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior*. Asimismo, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea contempla la figura del miembro nacional en sus artículos 8, 9 y 46.

## **2. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.**

La oportunidad de la propuesta tiene su origen en la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, en este caso la adaptación de nuestro ordenamiento a la aplicación del Reglamento 2018/1727.

El artículo 85 del TFUE dispone que la función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más

Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol).

El objetivo del Reglamento es modificar y ampliar la capacidad de Eurojust y de los miembros nacionales. Se destacan aspectos como que Eurojust ha pasado de ser una unidad de cooperación a convertirse en una agencia, y que se incrementan las potestades del miembro nacional.

### **3. Necesidad y oportunidad de su aprobación.**

La necesidad y oportunidad de aprobación de esta propuesta se deriva del compromiso de desarrollar en España el adecuado marco jurídico que dé plena aplicabilidad al Reglamento 2018/1727.

El Reglamento será de aplicación a partir del 12 de diciembre de 2019.

### **4. Objetivos de la norma.**

Los objetivos de una futura reforma deben ser examinados con relación a los siguientes aspectos:

1. Es precisa la depuración jurídica de la Ley 16/2015 *por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior*, puesto que al quedar regulado Eurojust por un Reglamento europeo parte de las previsiones de la citada ley están previstas en el mismo y son directamente aplicables.
2. A pesar de que Eurojust ha pasado a regularse mediante un Reglamento, se hace precisa una adaptación de nuestra normativa nacional pues algunos de sus preceptos remiten a la misma.
3. Asimismo, el Reglamento incide en las facultades otorgadas al miembro nacional, lo que requiere valorar si procede modificar, y en qué medida, nuestra normativa nacional, tanto la citada ley 16/2015 como la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. En particular, se deberá decidir sobre las actuaciones que el miembro nacional de Eurojust en España podrá llevar a cabo de forma excepcional de conformidad con lo previsto en el art. 8.4 del Reglamento.
4. Por último, deberá valorarse la necesidad de adaptar al nuevo Reglamento el sistema de convocatoria, selección y nombramiento del miembro nacional, su adjunto o, en su caso, adjuntos, y del asistente o, en su caso, asistentes.

#### **4. Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.**

En virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el reglamento "tendrá un alcance general" y "será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro". Se integra, pues, en los ordenamientos jurídicos nacionales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, desplegando su eficacia a partir de la fecha que él mismo fije o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación (artículo 297 del citado tratado internacional).

Dado que se trata de una norma que no necesita de incorporación mediante otra de naturaleza interna, presenta una clara vocación unificadora de los Derechos nacionales, tendente a excluir cualquier particularidad o diversidad interna en la materia por él regulada, al limitar la intervención de los Estados, en principio, a la aplicación material de la norma única europea, sin perjuicio de la labor de depuración normativa y de los eventuales desarrollos de los que aquella pueda ser objeto.

No obstante, no se excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos europeos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento de que se trate.

En el caso concreto, no hay una alternativa no regulatoria para la adaptación de la normativa estatal al Reglamento, pues, como se ha señalado, esta labor hace necesarios ajustes tanto de depuración de la Ley 16/2015 (parte de su contenido se regula ahora por el Reglamento 2018/1727) como por las remisiones que el propio Reglamento hace a los ordenamientos nacionales (arts. 8.2, entre otros).